

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL RIESGO PROFESIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 501
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**

T E S I S

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho
p r e s e n t a:

JUAN ANTONIO PEREZ CAMPOS

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A C A T L A N"**

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL RIESGO PROFESIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 501
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

C A P I T U L A D O

CAPITULO PRIMERO

"DOCTRINA CIVIL Y REGULACION JURIDICA DEL RIESGO"

1.-	Introducción	
2.-	Las teorías clásicas del riesgo creado en el Derecho Civil.....	2
3.-	El Código Civil	24

CAPITULO SEGUNDO

"EL RIESGO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL"

1.-	Antecedentes Históricos	31
2.-	Obligaciones que nacen con motivo del riesgo profesional	38
3.-	El riesgo profesional como consecuencia de la relación de trabajo	58

CAPITULO TERCERO

"EL DERECHO POSITIVO"

1.-	El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sus antecedentes y espíritu de la Comisión Redactora	62
2.-	El procedimiento para obtener el pago de indemnizaciones por riesgo profesional y los problemas prácticos no previstos en la Legislación	69
3.-	La Reforma que se propone	88

CAPITULO CUARTO

"CONCLUSIONES"	94
----------------------	----

CAPITULO PRIMERO

"DOCTRINA CIVIL Y REGULACION JURIDICA DEL RIESGO"

I.1 - INTRODUCCION

Se ha querido en el presente trabajo profesional, hacer un breve análisis del riesgo profesional en materia de trabajo y la forma como la Ley Federal del Trabajo regula los requisitos a satisfacer por las personas con derecho a percibir el importe de la indemnización, en los casos en que fallece el trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, los cuales se encuentran específicamente previstos por el Artículo 501 de la misma Ley.

Sin duda una de las más trascendentales situaciones que prevé nuestra Ley es la relativa a la subsistencia del trabajador y su familia; es por eso que en los casos en que el trabajador fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo, se trata de garantizar la subsistencia de las personas que dependían económicamente de éste, con la obligación del patrón de pagar el importe de la indemnización correspondiente.

La importancia que reviste la familia, como célula principal dentro de la sociedad es patente y trascendente,

y la situación de los trabajadores respecto de los empresarios, quienes muchas veces tratan de eludir la responsabilidad en los casos de riesgos profesionales, dió lugar a que las normas legales del trabajo se separaran del concepto civilista de riesgo profesional aportando a la legislación uno nuevo, que viene a proteger a los trabajadores y sus familias; no obstante lo anterior, todavía nuestra Ley no ha considerado todas las situaciones que se presentan en la vida cotidiana. Esto ha motivado que los patrones y aún las autoridades del trabajo, consideren que la obligación de probar la dependencia económica corra a cargo de los familiares del trabajador, cuando en todo caso, le corresponde al patrón por tener éste al alcance los medios necesarios para ello.

I.2 - LA TEORIA DE LA CULPA

La evolución de las doctrinas jurídicas en orden a determinar la responsabilidad en los accidentes de trabajo, es un claro ejemplo de la Humanización del Derecho, el cual partiendo del egoísmo individualista del siglo XIX, se orienta hacia una efectiva protección de las clases económicamente débiles. A tal aspecto corresponde la teoría de la culpa que viene siendo la expresión máxima del individualismo.

Esta teoría, consagrada en pleno siglo XIX, liberal

e individualista, aplica los principios generales del Derecho Civil a los accidentes de trabajo, estableciendo que el infortunio del mismo se presume causado por el obrero, a menos que se probara por parte de éste que se debió a una causa imputable al patrón, lo cual hacía materialmente imposible la obtención de la indemnización a que, en todo caso se tuviere derecho.

Para llegar a esta conclusión o razonamiento, se partió de la circunstancia del alto índice de accidentes de trabajo que se dió a partir del maquinismo y con la intención de resolver sobre la responsabilidad.

La responsabilidad en los accidentes ocurridos a los trabajadores corría a cargo del patrón, únicamente cuando se basaba en la falta o en el cuasi-delito cometido por éste, de tal suerte que respondía tan sólo de los accidentes sobrevenidos a sus obreros en su industria, cuando pudiera probarse que se produjeron por no haber tomado el empresario las -- precauciones necesarias para evitarlos; en consecuencia, el -- obrero sólo tenía derecho a la indemnización cuando justificara cabalmente una falta imputable al patrón. El accidente en sí mismo no se consideraba sino como un caso fortuito cuya -- realización dependía del mal estado de los útiles o de la maquinaria empleada por el patrón y siempre que éste no hubiera tomado las precauciones necesarias para evitarlos, si ya se --

le hubiera hecho conocer tal causa. Esto hacía necesaria una doble prueba a saber: DEMOSTRAR LA CULPA DEL EMPRESARIO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA CULPA Y EL EVENTO DAÑOSO.

Dentro de este concepto jurídico clásico, la responsabilidad por los daños causados sólo puede originarse en la culpa o negligencia, bien sea por acción, bien sea por omisión, es decir sin abandonar los moldes tradicionales, pues los siniestros se atribuían, como ya se dijo, a la culpa o negligencia del patrono para el efecto de obtener la reparación.

El problema se presentó en los casos en que los accidentes causados fortuitamente o por fuerza mayor inherente al trabajo e incluso a la imprudencia profesional de la víctima. Para estas hipótesis ya no servía la doctrina clásica de la acción o de la omisión culposa o negligente.

A esta teoría también se le nombró TEORIA DE LA CULPA EXTRACONTRACTUAL.

La tesis contenida en la legislación civil es la de la responsabilidad subjetiva, por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias.

Como lo señala el Maestro de la Cueva, "si se ----

analizan los principios de la doctrina de la responsabilidad y sus consecuencias, se observará que además de su sentido individualista, según el cual, ni el hombre ni la sociedad tenían que responder, ni siquiera contribuir a la reparación de un daño sufrido por alguna persona, salvo que hubiere culpa de su parte, era una concepción puramente patrimonial, a la que sólo le preocupaban las cosas que estaban en el comercio, pero a la que no le interesaban los valores de la persona humana". (*)

En el Derecho Mexicano los elementos de la responsabilidad civil se pueden enumerar de la siguiente manera:

- a).- La existencia de un daño
- b).- La culpa
- c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño

El daño es la condición sine qua non de la responsabilidad civil ya que de no haberlo, tampoco existiría, lógicamente la obligación de repararlo.

Como segundo elemento de la responsabilidad civil, que constituye la base de la misma y el punto más importante, se menciona la CULPA, sin la cual no puede nacer el derecho -

(*) De la Cueva, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Edit. Porrúa - 1975.

para exigir la reparación del daño.

El Maestro Rojina Villegas define la Culpa como - "todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien con la intención de dañar, en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo". (*)

Asimismo señala que la doctrina de la culpa extra contractual o Aquiliana comprende los hechos ilícitos por vir tud de una interferencia positiva, entendiendo como interfe-- rencia positiva, el ataque directo a la esfera jurídica ajena que se realiza por actos del responsable.

En este concepto, se define lo ilícito en el dere cho como "toda interferencia en una esfera jurídica ajena, -- cuando la norma no autorice ese acto de interferencia".

Y así resume: "en este concepto queda comprendido lo ilícito como toda forma de violación de un deber jurídico, pues no sólo se contraviene la norma general que se deduce -- del sistema jurídico, según la cual nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena si el derecho no faculta para ello, sino que también se comprende en esa definición la violación de los deberes jurídicos concretos es decir, el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar que se impongan por virtud de una relación jurídica determinada

(*) Rojina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo III
Edit. Porrúa - 1974.

entre un sujeto activo y un sujeto pasivo".

De todo lo anterior se desprende que el patrón -- era únicamente responsable de los infortunios del trabajo --- cuando el trabajador accidentado o los familiares del trabajador fallecido, acreditaran fehacientemente la existencia de dolo o culpa por parte de aquél.

Esta solución, como lo señala Hernáinz Márquez --- (Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ed.1945 p.9), significa una solución más utópica que real, ya que importaba un desconocimiento de las causas que podían dar lugar a los infortunios del trabajo, haciendo recaer la razón de éstos solamente en la culpa o negligencia de los empleadores -- cuando, en realidad, se venía comprobando que la mayoría de los casos de accidentes de trabajo se debían a hechos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales, por ende, quedaban al margen de toda protección legal. (*)

Como último elemento de la responsabilidad civil, extracontractual o, Aquiliana, se menciona la relación de -- causa a efecto entre el hecho y el daño.

Es necesario que, para que nazca la obligación de reparar el daño, además de la existencia de los dos elementos mencionados, debe haber una relación de causalidad, esto es,

(*) Márquez Hernáinz

"Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.- Ed. 1945.

que la causa se relacione directamente con el efecto o daño producido, pues nadie está obligado, en este sentido, a reparar un daño que no ha producido.

Ya analizados los elementos que se tomaron como base de la responsabilidad civil, de los mismos se advierte la concepción totalmente individualista de esta teoría a que se hace mención y la dificultad e imposibilidad en la que se veían los trabajadores o los familiares dependientes económicos de éstos, para probar tales circunstancias dando como resultado que un elevado porcentaje de los accidentes sobrevenidos en el trabajo quedaran sin "reparación" o resarcimiento.

Como lo señala el Maestro Guillermo Cabanellas, la dificultad extrema de demostrar la culpabilidad patronal se manifiesta a las claras cuando el trabajador fallece como consecuencia del accidente profesional y desaparecen con - - aquél las posibles o mejores pruebas que podrían presentarse sobre responsabilidad del patrono. (*)

Por todo lo anterior, se trató de solucionar el problema estableciendo un sistema de REVERSIBILIDAD DE LA PRUEBA, o sea, estableciendo una presunción de culpabilidad del patrono, al cual correspondía acreditar, entonces, contrariamente a lo sostenido por la teoría anterior, su falta de culpa.

(*) Cabanellas, Guillermo.- "Derecho de los Riesgos de Trabajo"
Edit. 1968.

A esta teoría se le denominó TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O TEORIA DE LA CULPA CONTRACTUAL, misma que apareció en la penúltima década del siglo XIX; fué perfilada con simultaneidad práctica, como lo cita Cabanellas, en Francia por SAUZET en 1883 y en Bélgica por SAINCTELETTE en 1884, también citada por BIELSA.

Esta teoría se hizo consistir en la circunstancia de que el patrón tiene como una de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, velar por la seguridad de sus empleados o trabajadores y restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, es decir, reintegrarlo después del mismo en idénticas condiciones a las que lo recibió.

Esta doctrina básicamente está inspirada en el principio de la inversión de la prueba, de allí el nombre con el que se denominó a esta teoría.

En ésta se hace consistir la obligación del patrón de reparación respecto de los accidentes de trabajo, en la existencia de un contrato, sin que el propio trabajador tenga que demostrar la existencia de una culpa por parte del patrón o empresario; basta con que acredite que se ha producido un daño.

Esto quiere decir que en el mismo contrato de --

trabajo o del mismo se establecen presunciones de que, todos los hechos que causen un daño en la persona de los trabajadores, ocurridos durante la prestación de sus servicios, tienen por causa esa actividad. Como lo señala Cabanellas, "el trabajador cumple con probar el contrato laboral y el hecho del accidente. El patrono no sólo ha de demostrar su inocencia - ante el siniestro, sino la culpabilidad de la víctima, si - - quiere liberarse del resarcimiento, o que el origen es fortuito y extraprofesional", (LOS RIESGOS DE TRABAJO.- Págs. 280 y 281). (*)

En otras palabras y como lo señala JORGE ENRIQUE - MARC ... "el empresario, al contratar su personal, recibía -- una fuerza potencial íntegra, y al accidentarse o enfermarse, el trabajador quedaba autorizado para declarar rescindida la relación existente por no ser ya eficaz su prestación y, entonces, como jurídicamente debía devolverle esa fuerza potencial contratada, en la misma forma como la había recibido debía resarcirle el daño sufrido".

En esta última concepción citada, claramente se -- advierte que se menciona la fuerza de trabajo como una fuer-- za potencial íntegra, dejando a un lado la concepción meramente patrimonial o de cosas que están dentro del comercio, como injustamente se proponía en la teoría de la culpa extracon--- tractual o Aquiliana, considerar al obrero como una COSA ----

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

INANIMADA.

Esto ya constituía, desde luego, un avance entrándose de riesgos de trabajo. Esta teoría de la culpa contractual está fundada en el derecho común.

De acuerdo con esta teoría además de la inversión de la prueba, se impone al patrón la responsabilidad en los accidentes debido a causas desconocidas. La víctima no soporta las consecuencias sino de sus propias culpas, así como los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Algunos autores han criticado esta teoría manifestando que en realidad se trata de dos doctrinas distintas, estableciendo que la "Teoría de la inversión o reversión de la prueba" es únicamente una forma o solución de orden procesal, mientras que la de la responsabilidad contractual es una verdadera teoría jurídica, aunque se base en una situación de hecho o concreta.

Como lo señala el Maestro Guillermo Cabanellas al citar los fundamentos de la responsabilidad contractual, "Para la teoría de la responsabilidad contractual, el derecho de reparación respecto a los accidentes del trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación de sus servicios por el trabajador no deriva de una culpa del patrono o - - -

empresario, sino del propio contrato de trabajo; pues éste impone, como obligación esencial, la de devolver al trabajador, después de cumplidas sus tareas -en cada jornada y en la sucesión de ellas- en la misma forma que la empresa lo había recibido; esto es, sano y libre de toda lesión". (*)

Esto es, que todo accidente que se suscite, es consecuencia directa de la prestación de los servicios por parte del trabajador y estableciéndose de esta manera una presunción JURIS TANTUM, de tal suerte que el patrón o empresario, debe demostrar que el accidente sobrevino, no a consecuencia del trabajo, sino por causas de fuerza mayor o por caso fortuito, ajenos totalmente de la prestación de servicios por parte del trabajador, e incluso que fué causado intencionalmente por el empleado.

De modo que si se llegare a dar el infortunio, el trabajador únicamente debe demostrar la existencia del contrato de trabajo y el daño que ha sufrido y en caso de fallecimiento del obrero, sus familiares dependientes económicos, deberán demostrar tales extremos, para los efectos de la indemnización respectiva.

Como lo señala el Maestro Cabanellas al citar en su obra a SAINCTELETTE, quien exponía su opinión de la siguiente manera: "La presunción, en caso de accidente, de la

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

culpa del patrono tiene su fundamento en la misma naturaleza del contrato. El obrero de las fábricas se convierte en un soldado, casi en un autómatas; su función es sobre todo pasiva. La división y especialización del trabajo le quitan al obrero la libertad de sus movimientos y toda influencia personal sobre la obra... Por tanto, todo lo que sucede en el taller o en la mina debe presumirse que sucede por orden y disposición del patrono. Al negar al obrero toda libertad de acción, se obliga al patrono a dirigirlo y cuidar de él hasta en los más pequeños detalles...". (*)

Como claramente se ve en las líneas transcritas, el patrón tiene la responsabilidad, por virtud del contrato de trabajo, de velar por la seguridad de sus obreros, de tal suerte que, si ocurriese algún infortunio acarreado alguna lesión o incluso la pérdida de la vida de alguno de ellos, el patrón debe responder pagando la indemnización respectiva, sea a los mismos trabajadores o a sus familiares para el caso de fallecimiento. Es decir, se establece una presunción de que todos los hechos lesivos para el trabajador, ocurridos durante la prestación de sus servicios, tienen por causa esa actividad.

Desde luego esta teoría ha tenido opiniones favorables y contrarias. Entre los autores que han atacado esta teoría, contamos a Planiol, quién afirma que la obligación --

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

del patrono de garantizar la seguridad de los trabajadores no deriva del contrato, ni puede tener un origen convencional, - porque la misma ley la crea; y cuando una obligación es legal, no se convierte en contractual por el sólo hecho de que los - particulares lo expresen en su acuerdo.

Asimismo, se ha dicho que al celebrar el contrato de trabajo el patrón no se está obligando en favor de la seguridad del obrero, así como que el trabajador esté aceptando - la inseguridad. De acuerdo con este principio, POZZO afirma: "No existe en la intención de los contratantes; porque no es lógico presumir que el patrón, al tomar un obrero, piense en garantizarle su seguridad ante los peligros que su explota- - ción ofrece; pues justamente él conoce la intensidad y la in- - tensidad de los mismos. Y el obrero que acepta el trabajo, y conoce también los peligros de la Industria, ¿cómo va a exigir del patrón la garantía de seguridad?".

Como lo señala Unsaín, esta teoría en la cual se inculpa al patrón a priori, significa un antecedente de la -- Doctrina del Riesgo Profesional.

Además de las teorías anteriormente señaladas, -- existen otras como, por ejemplo, la del CASO FORTUITO que, co mo lo señala el Maestro Cabanellas, se debe a Fusinato y ésta sirve de base a la Teoría del Riesgo Profesional. Se funda -

en principios tradicionales del Derecho Clásico y tiende principalmente, a establecer y determinar la responsabilidad, en los casos de infortunios en el trabajo, y una posible reparación de sus consecuencias.

La importancia que tiene esta teoría en el desarrollo y evolución a través del tiempo de las doctrinas creadas con el fin de establecer una mayor seguridad para los trabajadores en los casos de accidentes de trabajo, es la de hacer responsable al patrono aún cuando no haya culpa por parte de éste pues considera que quién obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o cosa. (UBI EMOLUMENTUM IBIS ONUS ESSE DEBET.- Donde está la utilidad debe estar la carga).- (PERICULUM EJUS ESSE DEBET CUJUS COMMODUM EST.- - El que recibe la utilidad debe estar al riesgo).

Además establece que el patrón al realizar el contrato de trabajo con sus empleados, éste tiene la responsabilidad en los casos de accidentes de sus trabajadores, aún --- cuando ocurran sin que medie culpa del contratante, es decir, por caso fortuito y aún por culpa del propio obrero.

Para dar más claridad a la explicación de esta teoría, me permito transcribir lo afirmado por BIELSA, citado por Cabanellas, que a la letra dice: "La teoría del caso

fortuito conduce a la solución del problema por medio de una modificación en el régimen legal del de locación de obra; mo dific ación que consiste principalmente en incluir en las obli gaciones del patrón la de indemnizar al obrero del daño que sufra como consecuencia del accidente que ocurra en el traba jo, no sólo por culpa del patrón, sino también del daño producido por caso fortuito o por su culpa propia". (*)

Desde luego que esta última teoría citada, tiene una crítica en la circunstancia de que considera al caso for tuito como culpa objetiva, es decir, no imputable al patrón sino a la Industria.

Dentro de la clasificación que se hace de las -- teorías creadas se encuentran las llamadas "Subjetivistas" - y dentro de esta clasificación, la doctrina Francesa se orien tó por sostener la llamada TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

La Teoría del 'Riesgo de Autoridad señala que debe reputarse responsable al empresario por los daños sufri dos por sus empleados u obreros, por la situación de subordi nación en que éstos se hallan respecto de aquél. Fué princi palmente sostenida por André Rouast, estableciendo el princi pio de que LA AUTORIDAD ES FUENTE DE RESPONSABILIDAD.

Funda la responsabilidad del empresario sobre el

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

hecho material de la subordinación de un empleado respecto de quien lo emplea.

Esta teoría tiene singular importancia por ser no sólo aplicable en el campo del Derecho Laboral; en ella, indudablemente, se apoyaron las primeras leyes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Cabe señalar que esta teoría fué duramente criticada por, entre otros, García Oviedo, quién sostuvo que tales riesgos deben ser soportados por todos, y, por eso, propuso la instauración del sistema de seguros sociales. (*)

El elemento esencial de todo contrato es la relación de dependencia, de manera que debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma. En este orden de cosas, el patrón responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que éste le suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrón y nada más que al patrón.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el elemento esencial de esta teoría es la subordinación del trabajador

(*) García Oviedo, C.- citado por Jorge Enríque Marc. "Los Riesgos del Trabajo.- Ed. 1978.

respecto de quien lo emplea, estableciéndose al desarrollar - la misma, que quien se sirve de las cosas, es responsable de los daños que cause y precisándose que aquél que encomienda - el trabajo debe cuidar que el obrero no sufra riesgo ni de su integridad física ni de su salud y si la sufre debe reparar-- las o compensarlas como lo señala expresamente Juan Biallet Ma ssé, principal propulsor de esta teoría que se comenta, cita-- do por Jorge Enrique Marc en su manual denominado "Los Ries-- gos del Trabajo" (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 30-31). (*)

A este respecto, se afirma que la responsabilidad del empleador debe medirse por su autoridad, estableciéndose una presunción *juris tantum* al probar la existencia del con-- trato del trabajo y el hecho del accidente ocurrido durante y con motivo de aquel, quedando así probada la relación causa-- efecto entre el infortunio y el propio trabajo.

TESIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta teoría es iniciada en Francia por Saleilles y Josserand y es sostenida posteriormente en Italia por Bara ssi y en ella se han fundamentado las mayorías de las legisla-- ciones sobre accidentes de trabajo.

En ésta, desaparece la figura de la culpa que ---

(*) Marc, Jorge Enrique.- "Los Riesgos del Trabajo".- Ed. 1978.

consideraron las anteriores y principalmente, la aquiliana, - señalando específicamente que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirve, es decir, es la propia cosa la que engendra - la responsabilidad de la persona a que pertenece, sin que en ello intervenga el elemento subjetivo que caracterizaron a -- las anteriores.

Los fundamentos más severos respecto del mantenimiento de la teoría de la responsabilidad objetiva, según lo cita el Maestro Guillermo Cabanellas en su obra "Derecho de los Riesgos del Trabajo", se deben a Duguit quien afirma "que para saber si hay responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa alguna o negligencia; sino solamente cual es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado; y, practicada esta prueba, la responsabilidad obra en cierta manera automáticamente" ("Las transformaciones del Derecho Privado, segunda edición Madrid, pág. 133"). (*)

Como claramente se advierte de la transcripción anterior, se elimina definitivamente el elemento subjetivo, - es decir, la culpa, negligencia y dolo que pudiera tener el - empresario, avocándose principalmente a la circunstancia de - que el riesgo existe y es una de las partes, en este caso el empresario, quien debe asumir tal responsabilidad, tendiente

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

a reparar o resarcir al trabajador de las consecuencias que le haya acarreado la prestación de servicios.

Se desprende asimismo que para demostrar la responsabilidad del propietario de la cosa o empresario, se debe establecer que se ha producido un daño y vincularlo con el hecho del trabajo, quedando situada así la relación causa-efecto. También se advierte que el propietario de la cosa, por el solo hecho de serlo, es responsable de los daños o perjuicios que produzca el empleo de la misma, con la consecuente obligación de indemnizar al trabajador que haya sufrido el infortunio o a los familiares de éste, cuando acarrea la muerte de aquel.

Aquí, el elemento primordial o esencial es como ya se dijo, la relación causa-efecto, ya que la víctima o sus familiares deben probar el hecho perjudicial y que este se produjo por la utilización de la "cosa", elementos suficientes como señala Cabanellas, para que el propietario de aquella, responda jurídicamente, sobre todo económicamente.

Cabe hacer notar que esta teoría, como lo señala Menendez Pidal, "tiene amplio basamento en el Derecho Civil; se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirve" ("Derecho Social

Español" Madrid 1952 - Vol. II - pág. 325, citado por Guillermo Cabanellas). (*)

En comparación con la teoría de la culpa que es propia del derecho individual, la teoría llamada objetiva es propia del derecho social y es en esta circunstancia en la -- que Saleilles se basa al exponerla.

La responsabilidad objetiva de la empresa se justifica, según García Oviedo en su Tratado Elemental de Derecho Social, citado por Jorge Enrique Marc, por las siguientes razones:

- a).- Porque es creadora del riesgo y,
- b).- Porque se beneficia con las actividades de los trabajadores, debiendo de admitirse que toda actividad laboral, ya sea industrial o comercial, crea un riesgo, una "pósibilidad", más o menos acentuada, de producir siniestros... (*)

Con esta tesis nace el principio del "Riesgo Industrial".

Esta teoría ha sido duramente criticada principalmente por Henry y León Mazeaud que declaran que la obligación legal de guarda, consiste en impedir que la cosa cause un daño y así siempre que esta causa daño, se falta más bien a la - --

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

(*) Marc, Jorge Enríque.- Ob. Cit.

obligación de impedir que lo cause, es decir, de guarda, reduciéndose a la obligación de custodia a las cosas peligrosas y solamente si se falta a ésta, infringiéndola, comete culpa en la propia guarda y si se causara un perjuicio, debe repararlo.

Al respecto, y específicamente al criticar la teoría del riesgo que no aceptan los Mazeaud, expresan que constituye la respuesta histórica al problema de los accidentes de trabajo antes de la Ley Francesa de 1898.

Situándonos expresamente en la evolución de las teorías del riesgo creado en el Derecho Civil, es esta quizá la que brindaba mayor seguridad a los trabajadores en tratándose de los riesgos del trabajo, pues, se podía demostrar -- con mayor facilidad la relación causa-efecto entre el trabajo y el daño ocurrido en ocasión y con motivo de éste y no -- como en la diversa teoría de la culpa, en que para el trabajador era materialmente imposible demostrar fehacientemente que el infortunio ocurrido a él, se debía por culpa del empresario o por dolo de éste al emplear conscientemente herramientas o máquinas defectuosas con la consecuente imposibilidad para demostrarlo, dejando al trabajador o a sus familiares en su caso, en una situación de desamparo.

A esta teoría de la responsabilidad objetiva se -

se le ha dado el nombre de Teoría de la Responsabilidad por el Riesgo creado (que fué propuesto con éxito por George Ripert) y de la cual podemos, como lo señala el Maestro Rafael Rojina Villegas, precisar como elementos de ésta, los siguientes:

- a) El uso de cosas peligrosas;
- b) La existencia de un daño de carácter patrimonial y,
- c) La relación de causa y efecto entre el hecho y el daño. (Compendio de Derecho Civil, Tomo

III Editorial Porrúa 1977, México, págs. 274, 275 y 276). -- Este mismo autor señala que esta nueva teoría fué producto -- principalmente del maquinismo y de la industria moderna. (*)

ESPECIES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Lo mismo en la doctrina jurídica como en el derecho comparado, se establecen dos especies de responsabilidad objetiva, a saber: la del Riesgo Creado y la del Riesgo Profesional. El Riesgo Creado no es otro que el implícito en la utilización, como ya quedó asentado, y el riesgo profesional consiste en el que se encuentra en la raíz de cualquier trabajo efectuado por cuenta de otra persona.

Independientemente de que la teoría del riesgo ---

(*) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit.

profesional se analizará en el Capítulo Segundo de este trabajo, es importante dejar asentado que con ésta se dá un paso -- trascendental a lo que propiamente se considera hoy como Legislación Laboral y al Derecho Social, pues con ella se establecen bases más sólidas para unificar criterios en relación con los riesgos del trabajo, tesis que adoptaron la mayoría de las legislaciones del mundo en sus ámbitos internos.

I.3 EL CODIGO CIVIL

El Código Civil de 1884 no contiene precepto alguno relativo a la teoría nueva, solamente se ocupa de la Teoría de la Culpa que ya se ha analizado en el presente trabajo, es decir, la concepción teórica del elemento objetivo como es la -- culpa.

Por otra parte el Código Civil de 1928 consagra -- asimismo la Teoría de la Culpa, pero también, admite excepciones como se analizará más adelante. Por ejemplo el artículo -- 1910 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a -- repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como -- consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como se desprende de la transcripción del Artículo citado, nuestro Código Civil vigente sigue consagrando el principio de la teoría de la culpa, pero asimismo expone la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado -- que se desprende de la lectura del Artículo 1913 del propio Código, que establece: "ARTICULO 1913.- Cuando una persona - hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como lo señala el Maestro Manuel Borja Soriano, - el hecho material de hacer uso de mecanismo, instrumentos, - aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, aunque se - obre lícitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se causa. (Manuel Borja Soriano, teoría general de las obligaciones, editorial Porrúa, México -- 1971, Pág. 442 y 443). (*)

Por otra parte, el Código Civil de 1928 en sus artículos del 1935 al 1937 y que denomina "del riesgo profesional", reconoce la responsabilidad objetiva de los patronos en los casos de accidentes del trabajo y de las enfermedades - -

(*) Borja Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I Edít. Porrúa - 1971.

profesionales, de la siguiente manera: "ARTICULO 1935.- Los patronos son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediarios".- Asimismo y en forma más concreta el Artículo 1936 independiza toda idea de culpa o negligencia del empresario a la responsabilidad de éste, como se desprende de la simple lectura del propio precepto que a la letra dice: "ARTICULO 1936.- Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, INDEPENDIENTEMENTE DE TODA IDEA DE CULPA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE".

Si bien es cierto que ya el Código Civil vigente expone la teoría del riesgo profesional, resulta insuficiente para dirimir todas las consecuencias que se producen en las relaciones obrero-patronales y específicamente determinar la responsabilidad del patrón o empresario respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero ya se considera un importante avance en materia teórica y legislativa al separar el concepto de culpa que anteriormente -

se había dado, a la posible siquiera responsabilidad del empleador, pues se dá mayor garantía e importancia a los trabajadores en relación con los patronos, situación que prevaleció hasta después del maquinismo en el devenir histórico de nuestra existencia.

Independientemente de lo anterior, me permito señalar como dato importante la reforma que se hizo al Artículo 1915 del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, vigente en la actualidad, transcribiéndolos para que se pueda constatar la relevancia que han tenido en nuestra República, las relaciones obrero-patronales.

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios;

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o, salario que perciba.

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma ---

para fijar la indemnización;

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán -- preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Esta era la redacción del Artículo 1915 antes de ser reformado; a continuación se indica la redacción actual:

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a reparación del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal

del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario - más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al -- número de días que para cada una de las incapacidades mencio- nadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en caso del Artículo 2647 de este Código.

Como claramente se puede apreciar de las trans--- cripciones anteriores, la consistencia de nuestra legisla--- ción laboral poco a poco vá desplazando la noción de culpa, señalando expresamente que se deberá estar a lo dispuesto -- por la Ley Federal del Trabajo, aumentando las garantías de los trabajadores o de sus familiares en caso de muerte de -- éstos, para obtener el pago de la indemnización a que tuvie- ren derecho o incrementando hasta en cuatro veces el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, ade-- más de que se ocupa de las incapacidades en forma más concre- ta y por demás acorde con las situaciones que se presentan.

Asimismo, ya no se refiere a la circunstancia de que los "créditos" por indemnización, se cubrirán en forma de pensión o pagos sucesivos, sino que ya hipotéticamente - señala que se cubrirán en una sola exhibición, con la salvedad de que pudiere existir convenio entre las partes.

Desde luego, la última frase que dice "salvo convenio entre las partes" por ser una legislación de carácter civil, se deja al arbitrio o consentimiento de ambas partes, concepción eminentemente Civil y que podría en todo caso -- utilizarse por parte del reesponsable, dando "largas" al pago de la indemnización correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

"EL RIESGO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL"

II.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Se afirma que existen antecedentes legislativos - de los principios del riesgo profesional en la WORKMENS - -- COMPENSATION ACT (Ley de Indemnización de los Trabajadores) de 1897 en Inglaterra; también en la Ley del Seguro Social - por accidentes del trabajo, sancionada en Alemania en 1871.

Según el Maestro Cabanellas, la doctrina del riesgo profesional fué preconizada en 1885 por DELACROIX y en -- 1888 por el Ingeniero CHEYSSON. Se funda en que toda lesión ocurrida al trabajador es consecuencia directa del trabajo - prestado. (*)

Desde luego que para llegar a esta concepción teórica, anteriormente, y como ya quedó asentado en el presente trabajo, fué necesario pasar anteriormente por otras ideas, - algunas que fueron sostenidas en muchos proyectos de Ley, -- presentados principalmente ante el Parlamento Francés, antes que se viera reconocida, por primera vez en una legislación,

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

LA LEY FRANCESA DE 1989.

Como lo señala el Maestro de la Cueva, citado por CABANELLAS, esta teoría aún no es considerada como fruto exclusivo de la doctrina, jurisprudencia y legislación francesas, es en Francia donde adquiere su mayor desarrollo. (Cabanelas, Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo, Pág. - 297).

Como lo afirma el Maestro de la Cueva, André ---- Rouast y Maurice Giverd, resumieron la teoría del riesgo profesional en los siguientes términos: "Todo trabajo supone pe ligros, y particularmente el industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, le expone al riesgo de los accidentes. Claro está que no puede decirse que incurre en culpa porque es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo. Sin embargo, es -- evidente que esos peligros del trabajo son causa de accidentes para el obrero, pues constituyen una especie de venganza del progreso. No es justo que las víctimas no obtengan una - reparación en los casos en que no pueden probar la culpa del patrono; la equidad indica que sería una grave injusticia. -- El patrono obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos. El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo provecho realizaba el trabajo; para el patrono, el --

accidente es un riesgo profesional". (Citados por De la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1975, Págs. 117 y 118). (*)

De la transcripción anterior, podemos manifestar que el que crea una empresa dedicándose a una actividad humana lícita y para el desarrollo de la misma emplea maquinaria y trabajadores, éstos están expuestos a los infortunios que pueden ocasionarse con motivo del empleo de esa maquinaria, independientemente de toda idea de culpa por parte del empresario, pero si es a aquél en cuyo interés funciona el organismo creado, debe soportar los riesgos propios de esa actividad.

Es decir, que si el patrono o empresario es quien recibe u obtiene un beneficio o los beneficios de la explotación de las máquinas y de la actividad de los trabajadores, debe entonces soportar los riesgos profesionales que ocasiona esa explotación, concluyéndose que es la compensación de los beneficios que aporta a la industria.

Esta teoría que se estudia, tuvo una lenta evolución. Como ya se dijo fueron la doctrina, jurisprudencia y legislación francesas quienes se ocuparon principalmente de ésta. Así en el proyecto de ley presentado en 1880 por MARTIN NADAUD Y RASPIAL, se pedía el establecimiento de una - -

(*) De la Cueva, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Edit. Porrúa - 1975.

presunción de culpa por parte del patrono, por medio de un nuevo párrafo añadido al Artículo 1384 del Código Civil Francés; la presunción que se establecía era básicamente una inversión de la prueba, ya que el patrono para evitar la responsabilidad que se traducía en la obligación de pagar daños y perjuicios, debía demostrar que no había incurrido en culpa, es decir, que estaba exento de ella.

Desde luego que la anterior dió lugar a muchas discusiones hasta que la idea del RIESGO PROFESIONAL se instauró, misma que fué calificada por PLANIOL de más franca y correcta. El principio fué establecido el 11 de Febrero de 1882, a propuesta de F. FAURE que según él, "resulta natural y lógico que quien tiene por misión dirigir un trabajo, del cual recoge la mayor parte de los beneficios, sea a priori el responsable de los accidentes que puedan sobrevenir en el curso de su ejecución" (PLANIOL, citado por GUILLERMO CABANELLAS "Derecho de los Riesgos del Trabajo", Pág. 297). (*)

El sistema no se basaba en la legislación vigente pues creaba uno particular, a pesar de que la interpretación del mismo fué restringida ya que seguía formando parte del Derecho Civil. Sólo adquirió plena evolución al estimarlo independiente de la estructura del Derecho Clásico, al decir de Mario de la Cueva, citado por Cabanellas, idem).

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

Se advierte en todas las posiciones doctrinales - de finales del siglo XIX, el deseo de llegar al objetivo indemnizador a través de fórmulas jurídicas sustentadoras, más aún en la tesis del riesgo profesional.

Como se puede apreciar, la evolución histórica de esta tesis se desarrolla principalmente en Francia, con los eminentes Maestros Franceses por quienes fué preconizada. --- DELACROIX y el Ingeniero CHEYSSON, en los años de 1885 y 1888 respectivamente. Por demás, desde la concepción civilista de la teoría de la culpa, se deduce la continua preocupación de los tratadistas para establecer y normar criterios unificados con respecto al problema de la responsabilidad, en una de las actividades eminentemente humanas, como es la del trabajo y - teniendo como sujeto principal la figura del trabajador es de cir, de aquella persona que presta su fuerza a cambio de una remuneración para subsistir.

Desde luego, en el Derecho Romano se consideraba - el trabajo manual como una actividad propia de los esclavos, - es decir denigrante, y en la época del maquinismo se empiezan a notar las graves consecuencias del progreso, al introducir máquinas en la explotación de una actividad lícita, haciéndose imperativo una legislación más justa y acorde con el propio progreso, dada la cantidad tan elevada de infortunios de

trabajo y de la falta de reparación o indemnización a los --
afectados, los trabajadores.

En el Debate Parlamentario de la Ley Francesa que incorporó el principio del riesgo profesional, se dijo: "Des de que la Industria ha substituído la máquina humana por la máquina de acero, la fuerza inteligente y responsable por la fuerza ciega e irresponsable, el trabajo en el taller por el trabajador aislado, todo ha cambiado, y al dominio de la libertad ha sucedido el del riesgo; en otros términos, el problema que era antes jurídico, es hoy económico y social". -- (CAYETANO CARBONELL.- Orden y Trabajo.- (Buenos Aires 1910) Pág. 49, citado por Cabanellas Guillermo.- Derecho de los -- Riesgos del Trabajo, Pág. 299). (*)

A decir de SACHET, de acuerdo con esta teoría el Derecho de propiedad -que el artículo 544 del Código Civil - Francés define como el derecho de gozar y disponer de las -- cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas uso prohibido por las leyes o por los reglamentos- tiene -- una nueva limitación o carga; pues a él se agrega la condi-- ción de reparar el daño causado fortuitamente por las cosas de las cuales se es propietario.

El principio del riesgo profesional ha sido aceptado por las legislaciones de diversos países sobre acciden-

(*) Cabanellas, Guillermo.- "Derecho de los Riesgos del Trabajo".- Ed. 1968.

tes del trabajo.

El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también las que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

Casi todos los tratadistas coinciden en señalar que si es el empresario quién se beneficia de la actividad desarrollada por las máquinas y por los trabajadores, debe soportar los riesgos profesionales propias de la actividad a que se dedica, considerándose el accidente o accidentes para el patrón, como riesgos profesionales. Es decir que deben tomarse tales infortunios como un gasto más de la explotación.

Como lo señala el Maestro Nestor De Buen la teoría del riesgo profesional consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce. (NESTRO DE BUEN.- "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, Tomo II México 1974). (*)

Asimismo, cabe señalar que la teoría del riesgo profesional se inició en el siglo XIX y como ya se ha dejado

(*) De Buen Lozano, Néstor.- "Derecho del Trabajo".- Tomo II.- Edít. Porrúa - 1974.

asentado, dejó a cargo del empresario la responsabilidad por los infortunios que ocurrieran a los trabajadores con motivo y en ejercicio de su labor. Posteriormente se pasó de esta concepción a la teoría del riesgo de autoridad para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa.

Siguiendo al Maestro Guillermo Cabanellas, "la -- aplicación de la teoría del riesgo profesional conduce, en última instancia, a un tipo de seguro social obligatorio, que tiene precisamente por fundamento la necesidad de proteger al trabajador; por cuanto, producido un hecho que disminuye su capacidad de ganancia, corresponde su reparación, sin el imperativo de buscar para nada la responsabilidad ajena". (*)

II. 2 OBLIGACIONES QUE NACEN CON MOTIVO DEL RIESGO PROFESIONAL.

Antes de entrar en materia de este capítulo, cabe y así lo estimo conveniente, tratar de dar una definición o concepto de lo que es la obligación.

Tradicionalmente se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor.

(*) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.

Desde luego, hay una gran variedad de definiciones, substituyéndose el término "vínculo jurídico" por el de relación jurídica conforme a las más modernas, pero precisando que el objeto de la misma es un dar, hacer o no hacer. Así podemos dar la siguiente:

OBLIGACION.- Relación Jurídica por virtud de la -- cual un sujeto está facultado para exigir de otro una prestación o una abstención.

Para fines de nuestro trabajo, trataré de enfocar -- tal concepto respecto de aquellas que hacen con motivo del --- riesgo profesional, entendido éste como aquel que se materializa al sufrir el trabajador un accidente o enfermedad con motivo y en ejercicio de su labor, según hayan traído como consecuencia la incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total o la muerte.

A este respecto y considerada como nuestra máxima norma legal la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 impone a los empresarios una serie de obligaciones en tratándose de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y así la fracción XIV, Apdo. A, establece: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo -

que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar a la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

De esta disposición claramente se desprende la -- obligación del empresario de pagar la indemnización correspondiente según el caso, pero como norma constitucional, ya determina la responsabilidad del empleador lo cual es de hecho un importante avance en materia del trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en general, nuestra Legislación Laboral, que nace y se nutre de aquélla, como una de las más avanzadas del mundo, entre otras circunstancias prevé el supuesto de que algunos patrones traten de eludir sus responsabilidades frente a sus trabajadores en tratándose de riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo en sus contratos individuales -- (cuando los formulan, pues en muchas ocasiones ni siquiera con este requisito cumplen) disposición que contenga renuncia expresa entre otras, a las indemnizaciones y prestaciones que les son adicionales, como las que previene el Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el inciso g) de la fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional, considera y declara nulas de pleno derecho cualesquiera disposiciones, cláusulas o condiciones incluidas en los contratos, que contengan o contem-- plen renuncia a los derechos de los obreros.

Desde luego que algunos patrones sin conciencia todavía le regatean a sus trabajadores los más elementales derechos y garantías y ni siquiera les formulan contratos - individuales de trabajo, teniendo pendientes sobre ellos la amenaza de que si surgen "problemas" en la relación, aque-- llos serán despedidos sin más ni más, atracos éstos que son tolerados y padecidos por algunos trabajadores poco o nada versados en los legítimos derechos que les otorgan la Cons-- titución y el Código Obrero.

Más adelante y dentro de este trabajo, trataré - de examinar la diferencia existente entre contrato y rela-- ción de trabajo.

Independientemente de que la Ley Federal del Trabajo, como lo hemos manifestado con anterioridad, ha fijado la responsabilidad de los patrones frente a sus trabajado-- res que en ejercicio y con motivo de su trabajo sufren - -- accidentes o enfermedades profesionales, les demarca - --- asimismo una serie de obligaciones en beneficio de la -----

integridad física y la vida de aquellos, que se traducen en medidas preventivas que tienden a evitar o por lo menos, disminuir, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo I del Título Cuarto, en el apartado correspondiente a las obligaciones de los Patrones -Artículo 132 fracciones -- XVI y XVII- (reformadas y cuya publicación se efectuó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1978) se precisan dichas medidas preventivas que van desde el contar y disponer en todo tiempo con los medicamentos y material de curación indispensables, en los lugares en que deban ejecutarse las labores, a fin de proporcionar de manera oportuna y eficaz los primeros auxilios médicos, hasta la de adoptar todo tipo de medidas que vayan encaminadas a la guarda y conservación de la salud de los trabajadores, expresándose que en el caso de que las instalaciones en las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, no reúnan las condiciones necesarias, deberán modificarse hasta obtener condiciones óptimas de seguridad e higiene.

Si nuestra Legislación Laboral solo estableciera obligaciones a los patrones frente a sus trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ---

reconocer tales infortunios, como las de prestar atención --
médica y medicinas, hospitalización, prótesis y ortopedia, -
rehabilitación, pago de salarios y en su caso, de indemniza-
ciones por incapacidad o muerte, no estuviera tutelando ca--
balmente, con propiedad y objetividad el derecho primigenio
de los trabajadores de conservar su integridad física y su -
vida, por eso dijimos antes, que nuestro código obrero, como
uno de los más avanzados del mundo, vá más allá y le impone
a los patrones la obligación también de acondicionar los cen-
tros de trabajo a efecto de que brinden a sus trabajadores -
las condiciones de seguridad que éstos merecen, como genera-
dores de la riqueza, que son.

Este renglón que se refiere a las medidas preven-
tivas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,
lo considero como muy importante y como complemento básico -
de la serie de obligaciones de los patrones frente a los ries-
gos del trabajo que ya señalábamos anteriormente; y para el
caso, como lo expresa la vox pópuli en su refrán: "Más vale -
prevenir, que remediar".

No menos importante que las medidas preventivas -
que antes se mencionan, es la contenida en la fracción XIX -
del mismo ordenamiento, que además, obliga a los patrones a
preservar y conservar la salud de sus trabajadores, propor-
cionándoles los medicamentos profilácticos apropiados, en --

los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia, disposición ésta, - totalmente indentificada con las medidas antes citadas.

La fracción XXVII del referido Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se ocupa, insistiendo en otras disposiciones contenidas en el mismo Código, de la protección - que en el trabajo deben prestar los patrones a las mujeres - embarazadas, aplicando para el caso, en su beneficio, las me - di - das contenidas o expresadas en los Reglamentos correspon-- dientes.

Desde luego, toda's estas obligaciones que se le - imponen a los patrones vienen a ser meros medios preventivos para evitar posibles infortunios laborales que van en perjui - cio directo de los propios trabajadores y los familiares de éstos, y en el ámbito social, en contra de la misma socie- - dad.

A estas disposiciones debe atribuírseles toda la importancia que tienen, puesto que van directamente a asegu- rar las condiciones de trabajo para beneficio de los trabaja- do - res. Ahora bien, el enfoque que pretendo dar respecto de las obligaciones de los patrones es precisamente aquellas -- que nacen con motivo de los riesgos profesionales, es decir, cuando se actualiza la hipótesis prevista por el ordenamiento

legal, puesto que como ya se dijo, en el presente trabajo, toda labor supone un riesgo, sea cual fuere la naturaleza de la misma.

Primeramente daré la definición que sobre el concepto de "RIESGOS DE TRABAJO" expone el Artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Riesgos del Trabajo son los accidentes y enfermedades que están expuestos los trabajadores en ejercicio y con motivo del trabajo.

Es preciso señalar la importancia que reviste el Artículo 472 del Código Obrero al disponer que las normas legales que se consignan bajo el título de "Riesgos de Trabajo" se apliquen a todas las relaciones de trabajo, incluyendo los trabajos especiales, con la salvedad expresa de aquéllos que se refieren a la llamada familiar.

La Ley Federal del Trabajo define expresamente los conceptos de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades de Trabajo" en los Artículos 474 y 475. En el primer concepto legal mencionado, se establece una importante situación en beneficio de los trabajadores al incluir en la definición dada al concepto "accidente de trabajo", aquéllos que se produzcan cuando el trabajador se traslada de su domicilio al establecimiento donde presta sus servicios y viceversa, es decir, en tránsito de éste a aquel y de aquel a éste.

Pretendo ir en el mismo orden que lleva la Ley -- Federal del Trabajo hasta llegar al punto medular de este -- subtítulo y que son aquellas obligaciones que nacen (desde -- luego a cargo del patrón) con motivo de los riesgos de trabajo.

Como lo señala el Artículo 477 del mismo ordena-- miento, cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

- a).- Incapacidad Temporal
- b).- Incapacidad Permanente Parcial
- c).- Incapacidad Permanente Total y
- d).- La Muerte.

Para entrar de una manera más firme al tema que -- nos ocupa, comentaré las definiciones que sobre las diversas incapacidades que dá la Ley Federal del Trabajo en los - --- Artículos 478, 479 y 480.

La incapacidad temporal es aquélla que se produce cuando el trabajador pierde facultades ya sea en forma par-- cial o total, no pudiendo continuar desempeñando su labor -- por un tiempo.

La permanente parcial es la disminución de facul-- tades de una persona para trabajar, desde luego permanente.

La incapacidad permanente total es cuando exista pérdida de facultades que imposibilita para desempeñar cualquier labor por el resto de su vida.

Estimo conveniente señalar que estas incapacidades son producidas por accidentes o enfermedades de trabajo y como dato teórico importante se trataría de establecer una diferencia entre ambas concepciones.

A).- ACCIDENTE DE TRABAJO es aquel que se dá si el daño a la salud es la consecuencia de una causa fortuita, brusca, concentrada, resultante directa de una condición de casualidad, capaz de provocar un estado mórbido.

B).- ENFERMEDAD PROFESIONAL es el daño a la salud que tiene una evolución lenta, paulatina y los momentos genéticos se hallan ligados a la naturaleza especial de la industria. (Jorge Enrique Marc.- "Riesgos de Trabajo" Pág. 73 -- Ediciones de Palma.- Buenos Aires 1978). (*)

Ahora bien, a qué tienen derecho los trabajadores cuando sufren un riesgo de trabajo y por consecuencia obligación del patrón de proporcionarlos.

El Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo señala los siguientes:

(*) Marc, Jorge Enríque.- "Riesgos del Trabajo".- Ediciones De Palma-1978.

- I. Asistencia Médica y Quirúrgica
- II.- Rehabilitación
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera
- IV.- Medicamentos y material de curación
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y,
- VI.- La indemnización fijada en el presente Título.

Quizá, una de las obligaciones del patrón más importante es la relativa a las indemnizaciones. Nuestra Ley Federal del Trabajo en el Título Noveno que se analiza, prevé las causas y formas de indemnización cuando el riesgo produce una incapacidad temporal, el patrón se encuentra obligado a pagar íntegramente su salario al trabajador que deje de devengar mientras, desde luego, subsistan la imposibilidad para trabajar, con la aclaración de que este pago deberá hacerse desde el primer día de la incapacidad.

Tratándose de incapacidades permanentes parciales, se estará a lo dispuesto en la Tabla de Valuación de Incapacidades (Art. 513 de la Ley Federal del Trabajo) con la salvedad e importancia social de que deberán tomarse en consideración la edad del trabajador, importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a la profesión u oficios y si el patrón se ha preocupado por reeducar profesionalmente al trabajador. Digo

que es de importancia social, porque a la sociedad le afecta que uno de sus miembros quede afectado en forma permanente - de su habilidad o capacidad para desempeñar una actividad, - además de que se protege al principal, si no es que al único aportador de bienes económicos a la familia, como núcleo de toda organización social, tratando de dar u obligar al pa---trón a "reeducar" profesionalmente al trabajador con el objeto de que pueda desempeñar algún otro trabajo remunerado y - no convertirse así en una "carga", manejándose conceptos también importantes como lo son la edad del propio trabajador y la importancia de la incapacidad.

Nuestra legislación laboral, como una de las más avanzadas del mundo, trata de prever toda las situaciones -- las más de las veces complejas, con el objeto de proteger la vida y la salud de los trabajadores y desde luego de sus familiares dependientes económicos de aquéllos, aunque todavía es perfectible.

El Artículo 493 señala una situación de mucha importancia ya que si la incapacidad parcial es la pérdida absoluta de facultades para desempeñar la actividad profesional, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje a aumentar la indemnización hasta por el monto de lo que correspondiera a una incapacidad permanente total tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de

desempeñar una de categoría similar que le produzca ingresos semejantes. (v.gr. Artesano).

Entre otras de las obligaciones que impone la Ley Federal del Trabajo a los patrones en los casos de que el -- ejercicio de su actividad le traiga como consecuencia una in capacidad permanente total, es la relativa a la indemniza--- ción consistente en el importe de 1,095 días de salario --- (Artículo 495). Desde luego, la propia legislación laboral establece que las indemnizaciones en los casos de incapacida des permanentes parcial o total, no se les deducirán aquellos salarios que percibió el infortunado durante el período de - incapacidad temporal.

El Artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, -- obliga a los patrones a "reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que - se determinó su incapacidad". Por supuesto, con la salvedad que hace este artículo de que será inaplicable cuando el tra bajador hubiere percibido la indemnización correspondiente - a la incapacidad permanente total.

Otra de las garantías consignadas por la Ley Laboral en favor de los trabajadores que hubieren sufrido un --- riesgo de trabajo, es decir, con motivo y en ejercicio de --

éste, tal como lo dispone el Artículo 499 de la misma, es la siguiente: cuando un trabajador que tiene alguna incapacidad como consecuencia de un riesgo y que no pudiere desempeñar su trabajo que venía desarrollando pero si otro, de acuerdo con su capacidad, se obliga al patrón a proporcionárselo de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo.

Este precepto que se comenta, reviste una importancia capital pues, hace mención de la existencia de un contrato colectivo de trabajo. Es bien sabido que en nuestro país la asociación de trabajadores para defensa de sus intereses ha cobrado un auge relevante, sobre todo en lo que va de este siglo, lo que ha permitido que mediante el sindicalismo y los contratos colectivos de trabajo, celebrados entre éstos y los empresarios, se obtengan mayores beneficios económicos y seguridades sociales en favor de la clase obrera, superando las garantías que ofrece a los mismos la propia legislación laboral.

Así tenemos por ejemplo los Contratos Colectivos de Trabajo de los trabajadores Electricistas, Ferrocarrileros, Petroleros, etc. que superan en mucho los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo y al efecto, me permito citar, por conocerlo, una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., organización que agrupa a sus trabajadores, -

en relación con los riesgos de trabajo; "Cláusula 142.- En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el Patrón (PEMEX) estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,430 días de salario ordinario". En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia una incapacidad permanente, la Ley Federal del Trabajo señala que el patrón pagará 1,095 días de salario; - la cláusula 143, primer párrafo del contrato colectivo que se cita, establece la obligación para Pemex de pagar 1,530 días de salario ordinario.

Estos ejemplos que utilizo son para hacer notar la importancia de los contratos colectivos de trabajo en este concepto, como conquistas de los propios trabajadores en beneficio propio y de sus familiares,

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, además de la cantidad que fija el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo serán dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, como lo dispone el Artículo 500 del mismo código.

Esta es una medida de protección a la indemnización respecto de los gastos del funeral, ya que si fallece el sostén de la familia, ésta queda en total desamparo frente

a los gastos que origina el fallecimiento del trabajador, -- que si bien no compensa los servicios que prestó, es una situación que en algo trata de beneficiar a los deudos de -- -- aquel.

Sin duda uno de los más penosos trances por lo -- que pasa la familia, es cuando pierde al cabeza de la familia, quien en la mayoría de los casos, es el único que aporta y soporta todos los gastos que origina la propia familia, situación que se ve agravada cuando de lo que percibía, apenas les alcanzaba para ir viviendo al día, para medio comer y vestir; el presente trabajo trata de hacer notar las difíciles circunstancias en que se ven los dependientes económicos del trabajador que pierde la vida en ejercicio y con motivo de su trabajo y los burocráticos juicios laborales que demoran el pago de la indemnización aun cuando se consideran "juicios especiales".

Primeramente, antes de referirnos al capítulo relativo a las indemnizaciones y específicamente qué personas tienen derecho a percibir el importe de la indemnización, -- nos referiremos a éstas, es decir, a las indemnizaciones en los casos de muerte del trabajador.

El Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece que la indemnización será el equivalente al importe

de 730 días de salario, con la salvedad que ya se mencionó - con antelación, que consiste en que no se podrá deducir a ésta la cantidad que hubiere percibido el trabajador durante - el tiempo en que estuvo sometido al regimen de incapacidad - temporal. Esta es otra de las obligaciones que nacen para - el patrón con motivo del riesgo de trabajo o riesgo profesional.

Además de todas las anteriores, los patrones tienen como obligaciones "especiales" las que señala el Artículo 504 y que son:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población - u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III.- Cuando tengan a su servicio más de - - - - -

trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patronos celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

VI.- En caso de muerte por riesgo de trabajo, -- dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella; y

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.

b) Lugar y hora del accidente

- c) Nombre y domicilio de las personas que lo -- presenciaron.
- d) Lugar en que esté siendo atendido el acciden-- tado.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

Propiamente cuando ocurre algún infortunio en el trabajo son dos obligaciones de los patrones (Reformadas y Publicadas el 28 de Abril de 1978) fracciones V y VI del Artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo.

Como medidas "preventivas" fracciones I y IV del Artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo.

Quizá como conceptos o temas más importantes en este trabajo sea al que se refiere el Artículo 501 de la -- Ley Federal del Trabajo y el procedimiento que para obtener el pago de indemnizaciones señala el Artículo 503 de la misma. El primero se refiere a la dependencia económica de -- los que concurren reclamando esta prestación.

Como en el capítulo siguiente se analizará en detalle este artículo, baste solo mencionarlo como punto - --

medular de este brevísimos estudio.

La Ley Federal del Trabajo menciona en detalle -- también medidas preventivas de los riesgos de trabajo y que son localizables en el Título Noveno que denomina de "LOS -- RIESGOS DE TRABAJO, como en otras las siguientes:

ARTICULO 504.- I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patronos celebrar contratos con sanatorios u hospitales

ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

II. 3 EL RIESGO PROFESIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO.

Para entrar a exponer este tema, considero conveniente hacer una brevísima exposición del concepto RELACION DE TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el Artículo 20, se define así: "Se entiende por relación de trabajo, cualesquiera que sea el acto que le da origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

No es lo mismo contrato que relación de trabajo,-

en realidad esta última concepción se dió en forma más contundente en la Ley Federal del Trabajo de 1970; en la Ley de 1931 aun cuando fueron muchos los esfuerzos, no se logró la autonomía total del Derecho del Trabajo con el Derecho Civil y mucho menos "quitar" la idea de que el trabajo era un simple arrendamiento de la energía de los trabajadores.

Erich Molitor (citado por De La Cueva) hace una distinción que me parece apropiada de lo que es contrato y relación de trabajo: "es preciso distinguir el contrato de la relación de trabajo; el primero es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, mientras la segunda es la prestación efectiva de un trabajo" (De la Cueva, Mario "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1975, Págs. 183 y 184 citándolo (Der. Arbeitssuetrag J. Banshaimer, Berlín 1925, Págs. 37 y siguientes) (*)

En este orden de cosas consideramos que la relación de trabajo es el término más completo y actual que se ha dado a una actividad humana como es el trabajo, desde el punto de vista de los sujetos que en ella intervienen.

La relación de trabajo considerada como tal es en parte un beneficio para los trabajadores, porque en un sinnúmero de ocasiones no se "hace" un contrato de trabajo

(*) De la Cueva, Mario.- Ob. Cit.

sino solamente el trabajador desarrolla la actividad que se le encomienda y el patrón paga un mísero salario a aquél; -- pero en los casos de riesgos de trabajo se niega por parte -- de los empresarios la existencia de un contrato con la avie-- sa intención de evitar el pago de la indemnización respecti-- va.

Los dos elementos básicos que se mencionan, bas-- tan para poder afirmar que existe una relación laboral; una persona que presta sus servicios subordinados a otro, quien a su vez paga un salario por esos servicios, sin importar -- si existe un contrato de trabajo, es decir, la forma de ésta, pues se presume tal existencia con la prestación efectiva del trabajo.

Desde luego que esta concepción de relación de tra-- bajo es más humana y dignifica el trabajo del hombre y no co-- mo antes se decía "solo pueden ser objeto de los contratos -- los casos que estan en el comercio" principio de carácter emi-- nentemente civil, que iba en contra de los derechos sociales del hombre.

Ahora bien, el riesgo profesional es la consecuen-- cia pudiéramos decir, lógica de la relación de trabajo. La -- persona que realiza un trabajo personal subordinado está ex-- puesta a muchos riesgos, independientemente de la actividad

a que se dedique pues, con el solo hecho de salir de su domicilio y trasladarse al lugar donde debe prestar sus servicios y viceversa, se expone a los peligros que entraña la vida actual y el progreso. Aun el trabajo doméstico, y no es por -- menospreciarlo, implica un riesgo profesional como consecuencia de la relación de trabajo aún sin la existencia de la forma de contrato de trabajo.

Al comentar la definición que la Ley Federal del Trabajo dá al concepto "RIESGOS DE TRABAJO", se transcribió -- que son aquellos accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio y con motivo del trabajo. -- Se presupone la existencia de los riesgos en todas las actividades industriales y cuando los trabajadores desempeñan efectivamente esa labor, se establece la relación de trabajo y -- cuando se satisface la hipótesis normativa, es la consecuencia de ese trabajo subordinado, personal por el que se obtiene el pago de un salario.

Es decir, se establece la presunción de que todos los trabajadores están expuestos a los riesgos que implica el prestar servicios en una empresa, establecimiento y que esa presunción que se establece es con motivo y en ejercicio del trabajo.

CAPITULO TERCERO

"EL DERECHO POSITIVO"

III. 1 "EL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUS -
ANTECEDENTES Y ESPIRITU DE LA COMISION REDACTORA"

En primer término y para iniciar el presente capítulo, transcribiré el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su integridad:

ARTICULO 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo totalmente incapacitado, que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y los hijos legítimos naturales o adoptivos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si están totalmente incapacitados;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con

quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta era la redacción que se hizo del Artículo 501 en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y que vino a substituir a la que apareció en la Ley de 18 de Agosto de 1931.

Posteriormente fué reformada este artículo en varias ocasiones en sus fracciones III, IV y VI y para mencionar unas citaremos las de los decretos publicados el 31 de Diciembre de 1974, que reformó las fracciones III y IV y el Decreto publicado el 31 de Diciembre de 1975 que reformó las

mismas fracciones, quedando redactado en definitiva en los si guientes términos:

ARTICULO 501.- Tendrán derecho a recibir la indem nización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido eco nómicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la -- persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su --- muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran -- permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascen-- dientes, las personas que dependían económicamente del trabaja-- dor concurrirán con la persona que reúna los requisitos señala dos en la fracción anterior, en la proporción en que cada una

dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley Federal del Trabajo encuentra su principal antecedente en un momento histórico decisivo en el devenir de nuestra República, la Asamblea Constituyente de Querétaro cuando se dieron los principios que aseguraran condiciones justas de prestación de los servicios, con una nueva idea que se ha dado en llamar "De los Derechos Sociales".

Esta nueva idea, fué plasmada en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su primera parte que "Toda persona tiene de recho al trabajo digno y socialmente útil...". ..."El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo...".

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos en ejercicio o con motivo de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente --

incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Aún cuando la primera parte de lo que ahora es el Artículo 123 de la Constitución General de la República, se adicionó, misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 1978, la fracción XIV y la fracción XXVII, inciso g) del mismo Artículo, dan las bases sobre las cuales deben encausarse las leyes sobre el trabajo.

Ahora bien, y para dar un panorama más amplio, -- también podemos afirmar que nuestra realidad social y económica ha cambiado desde el Constituyente de 1917 e incluso -- desde la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- estableciéndose que la Legislación del Trabajo no puede ser un derecho estático tal como se asentó en la iniciativa de -- la Nueva Ley Laboral de 1970, sino, al contrario, para -- llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

Refiriéndome específicamente al Artículo 501 de -- la Ley Federal del Trabajo, que establece las bases para -- determinar qué personas tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador, creo conveniente

señalar, tal como se asienta en la exposición de motivos que se adoptaron los criterios consignados en la Ley del Seguro Social.

Esto sin duda tiene una importancia capital, pues estamos viviendo la transición del Derecho a un tercer concepto, que es el DERECHO SOCIAL.

En la misma exposición de motivos de la Ley Federal de 1970, se reconoce que las normas sobre los riesgos de trabajo "tienen un carácter transitorio, pues en la medida en que se extienda el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley...".

Por otra parte, el espíritu del Legislador es tendiente a garantizar la subsistencia de la familia, dependientes económicos del trabajador fallecido, en primer término - pues al ocurrir el deceso del principal y quizá el único sostén de la familia, peligra la subsistencia de la misma.

Ahora bien, si enfocamos la intención del Legislador, no sólo desde el punto de vista del Artículo 501, sino desde el punto de vista de los riesgos de trabajo y las consecuencias que trae, también regula el aspecto procesal, dándole a los juicios que por virtud de esta hipótesis normativa se entablan, el carácter de ESPECIALES, tratando de all-

nar en lo posible, los obstáculos que se presentan en el desarrollo procesal.

Cabe señalar también, para complementar el apartado 2 del capítulo primero, la posición teórica adoptada -- por la Ley Federal del Trabajo de 1970, según se colige de su exposición de motivos, que la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, tesis que ya fueron analizadas en el presente trabajo, para concluir en la que se llama actualmente --- "riesgo de la empresa".

Por lo que hace a los riesgos de trabajo el Profesor Francés Jorge Ripert "acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: "el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación"". "

III. 2 "EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO PROFESIONAL Y LOS PROBLEMAS PRACTICOS NO PREVISTOS EN LA LEGISLACION"

Dentro de lo que propiamente consideramos como -- procedimiento para obtener el pago de indemnizaciones, es el procedimiento laboral o de arbitraje, pues es ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Este procedimiento tiene el carácter de especial, ya que por su naturaleza requiere una tramitación más rápida que otros conflictos, como lo señala el Maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo, - específicamente al capítulo de procedimientos especiales.

En primer lugar y hasta antes de las reformas procesales de que fué objeto la Ley Federal del Trabajo, se establecía en el Artículo 783 que recibida la demanda (presu- mía y-a la existencia de una demanda sin especificar como se iniciaba el procedimiento), o al concluir las investigacio- nes que se señalan en el Artículo 503, citaría a una audien- cia dentro de los cinco días siguientes. Con las reformas - procesales introducidas, se precisa que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda; así que podemos afirmar que el procedimiento se inicia con la presen- tación del escrito inicial de demanda.

Una vez iniciado el procedimiento, la Junta citará a una audiencia de Conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya presentado el escrito de reclamación.

Antes de continuar, creo conveniente señalar que por lo que se refiere a los juicios especiales y muy particularmente en los casos del Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, las reformas procesales fueron muy felices y afortunadas, pues en la anterior, las disposiciones que contenía resultaban insuficientes, escuetamente tratadas y no dándole la importancia que reviste y la agilidad que debe dársele.

Recapitulando tenemos que el procedimiento laboral de arbitraje para obtener el pago de indemnizaciones -- por riesgos de trabajo, de acuerdo con el Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, es ESPECIAL, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, que en su reforma procesal entró en vigor a partir del 1o. de Mayo de 1980.

Para exponer el presente capítulo en la forma -- más congruente, citaré y comentaré los dispositivos legales

que en cuanto a los procedimientos especiales se refiere, -- tanto la Ley Federal del Trabajo de 1970 como las reformas - que respecto del proceso se hicieron, mismas que entraron en vigor a partir del 1o. de Mayo de 1980.

Una vez que la Junta recibe la demanda o concluye las investigaciones a que se refiere el Artículo 503, como - ya se dijo, citará a una audiencia y desde luego los aperci- birá según el Artículo 784 y con la única salvedad de lo que dispone el Artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo de --- 1970, haciéndose consistir el apercibimiento en tener por ad mitidas las peticiones de los que concurran, con excepción - de aquéllos casos en que se trate de la aplicación del pro-- pio Artículo 503, pues en éste, la Junta, deberá tomar en -- consideración el resultado de la investigación. los alegatos y pruebas aportadas por las personas que dedujeron derechos a la indemnización.

En la audiencia se deberán observar las normas -- que establece el Artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y que consisten en primer término, en procurar que las par-- tes lleguen a un arreglo conciliatorio, quedando facultados, tanto el Auxiliar de la Junta como los representantes que le integran de proponer la posible solución fundamentando la -- misma. Cada una de las partes expondrá sus razonamientos, -

hará las peticiones que considere y desde luego rendirá u --
aportará las pruebas que deberán ser aceptadas por la Junta,
si ello procediese.

Al concluir la recepción de las pruebas, siempre
y cuando ello sea posible en la misma audiencia, la Junta --
dictará su resolución, una vez oiga los alegatos de las par-
tes.

Lo anterior, se refiere a aquéllos casos en que -
las partes si concurren a la audiencia a que se refiere el -
Artículo 783 pero, en los casos en que no concurren el actor
o reclamante, la autoridad tendrá por reproducido el escrito
o comparecencia iniciales. En aquéllos casos en que no con-
curren las demás partes, según lo disponga el Artículo 788,
se hará efectivo el apercibimiento que se haya decretado de
conformidad con lo dispuesto con el Artículo 784, teniéndose
por admitidas las peticiones de los que concurren, con la --
salvedad a que ya nos referimos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 al establecer
las normas que deberán observarse en los procedimientos espe-
ciales, que se encuentran contenidas en el Capítulo XVIII --
del Título Catorce, omite establecer más hipótesis que en el
procedimiento laboral se materializa dando lugar a situacio-
nes concretas controvertidas, en lo que se refiere a los ---

procedimientos especiales, que no contempla la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El 4 de Enero de 1980, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma procesal que entraría en vigor a partir del 1o. de Mayo del mismo año, modificándose así los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Como ya manifesté tales reformas procesales fueron afortunadas si hacemos una comparación con las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de 1970, específicamente en lo que a procedimientos especiales se refiere pues con dichas reformas se le da mayor importancia a este tipo de procedimientos y una mayor relevancia a aquéllos que se refieren a la aplicación al Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Señalo en primer término que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, pudiendo el actor ofrecer en el mismo sus pruebas y la Junta con diez días de anticipación citará a una audiencia que será de demanda, excepciones, ofrecimiento de pruebas y resolución, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado el escrito inicial de reclamación o a la fecha en que concluye o ---

haya concluído las investigaciones a que se refiere el ----
Artículo 503 de la misma Ley, según lo dispone el Artículo -
893 de la Reforma.

Como primera diferencia substancial que se esta--
blece es la que dispone el Artículo 784 de la Reforma Proce--
sal que, impone la obligación a la Junta de apercibir, al ci
tar al demandado, que de no concurrir a la audiencia de con--
ciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, ten--
drá por admitidas las peticiones de la parte actora con la -
única salvedad de que éstas sean contrarias a lo dispuesto -
por la Ley.

La audiencia a que se refiere el Artículo 893, de
be sujetarse a las normas que establece el Artículo 895 de -
la Ley Federal del Trabajo Reformada y que a continuación --
cito y comento. En primer término, la Junta procurará que -
las partes lleguen a un arreglo conciliatorio con observan--
cia de las fracciones I y II del Artículo 876 de la misma --
Ley, que ordena que las partes deberán comparecer personal--
mente, sin abogados patronos, asesores o apoderados y la ---
fracción II impone la obligación a la Junta de intervenir en
las pláticas que celebren las partes, exhortándolas para que
procuren avenirse.

A este respecto, y en diversos seminarios que ---

ofrecieron diversas instituciones relacionadas con las cuestiones laborales, entre ellas y sólo para citar una, La Academia Mexicana de Derecho Procesal de Trabajo y a la que tuve el honor de asistir, se establecía una interpretación que en síntesis consistía en que las partes deberían comparecer personalmente, esto para evitar que los mismos abogados patronos o apoderados impidieran llegar a un satisfactorio arreglo para las partes directamente afectadas. Si bien se refiere a la etapa conciliatoria, es importante señalar que específicamente se pretende hacer comparecer a los Gerentes Generales, Directores, Administradores o dirigentes de las empresas con el fin de darle a esta etapa, la verdadera importancia y relevancia dejando de ser así una simple figura jurídica procesal, más no por lo que se refiere a los trabajadores actores pues como lo señala el Maestro Trueba Urbina en sus comentarios a la Reforma Procesal, esta medida, es contraria a los intereses de los trabajadores.

De no ser posible avenir a las partes, las partes formularán sus peticiones, ofrecerán las pruebas que estimen convenientes y rendirán aquellas que hayan sido admitidas; una vez concluída la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.

Los Artículos 896 y 898 de la Ley Federal del Trabajo Reformada, establece hipótesis normativas más afortuna-

das principalmente cuando se trata de la aplicación del Artículo 503 de la Ley que trataré más adelante.

En los casos en que no concurra el actor o reclamante a la audiencia ya aludida, la Junta deberá tener por reproducido el escrito inicial o comparecencia y por ofrecidas las pruebas que en su caso hubiere presentado anexas al escrito reclamatorio.

En tratándose de la aplicación del Artículo 503, la Junta deberá dictar su resolución tomando en cuenta tanto los alegatos como las pruebas aportadas por todas aquellas personas que hubieren ejercitado derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. Se establece que cuando el derecho de los presuntos beneficiarios sea controvertido, se deberá suspender la audiencia; señalando su reanudación dentro de los quince días siguientes, todo esto con el único fin de permitir que las partes puedan ofrecer pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

El Artículo 898 impone a la Junta la obligación de solicitar al patrón los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales, para los efectos del Artículo 503, facultándola además para ordenar la práctica de cualquiera otra diligencia inclusive emplear los medios de comunicación para convocar a las

personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a deducir sus derechos ante la misma.

Esta facultad que la Ley le dá a las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje tanto locales como Federales, representa un importantísimo avance en materia de riesgos del trabajo, indemnizaciones y en fin en el derecho social porque, la actuación de las propias Juntas ya no queda limitada al ámbito puramente formal de las convocatorias sino que puede inclusive emplear los medios de comunicación que estime pertinentes con el objeto de comunicar y convocar a todas las personas que hubieren dependido económicamente del trabajador fallecido o que se consideren con derechos suficientes para hacerlos valer ante la propia Junta.

Este es el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo para obtener el pago de indemnizaciones por riesgo profesional, en los casos en que el riesgo mismo traiga como consecuencia la muerte del trabajador.

Ahora bien, el Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo norma también este aspecto de la siguiente manera:

En primer término, cuando la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo reciba el aviso de muerte del trabajador o la Junta de Conciliación y

Arbitraje reciba el escrito reclamatorio de la indemnización, tiene la obligación de realizar una investigación dentro de las 24 horas siguientes, tendientes a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y asimismo ordenara se fije un aviso en el establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a ejercitar sus derechos, dentro de un término de 30 días, pudiendo, independientemente del aviso mencionado, emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Si se trata de Juntas de Conciliación Permanente o del Inspector del Trabajo, una vez que se concluya la investigación, deberán remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se faculta también a la Junta de Conciliación y Arbitraje para apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin necesidad de sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil.

Una vez que se hayan cumplido con los requisitos ya señalados y se compruebe la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes,

dictará resolución determinando desde luego qué personas tienen derecho a la indemnización.

En aquéllos casos en que el trabajador haya radicado en el lugar de su muerte un tiempo menor de 6 meses, se deberá girar exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia a fin de que se practique la investigación correspondiente y se fije el aviso a que se refiere la fracción I del Artículo 503.

La fracción VII del propio Artículo 503 establece que el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje lo libera de responsabilidad; respecto de aquéllas personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese realizado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que los recibieron.

Cabe hacer la observación de que, si bien la Reforma Procesal resulta importante, trascendente y tiende a perfeccionar y a la vez simplificar los procedimientos especiales, aún no resulta completa es decir, no llena las lagunas que existen principalmente cuando se trata de la aplicación del Artículo 503 de la propia Ley, y que aún no se encuentran previstos en la misma, pero justo es decirlo y sin que esto -

implique menospreciar la labor del Legislador, se ha avanzado notoriamente en estas cuestiones.

Ahora bien, refiriéndome a los problemas prácticos no previstos en la legislación y que en términos genéricos - me refiero en los casos de riesgo profesional, a continuación menciono solamente algunos que mi poca experiencia me ha permitido observar.

Los Artículos 483 y siguientes hasta el 486 y 491, 492, 493, 495 y 496, todos de la Ley Federal del Trabajo, establecen como deberán conformarse y calcularse las indemnizaciones por riesgo profesional, destacando en primer lugar, -- que las indemnizaciones parciales permanentes se liquidarán - sobre la base del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades de la propia Ley, calculado sobre el importe que debería pagarse si aquélla hubiese sido permanente total, al tipo de 1,095 días de salario, tomando en cuenta para el caso, entre el máximo y el mínimo establecidos y además, factores que van desde la edad del trabajador, hasta la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes en su profesión u oficio y si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. Expresándose que dichas indemnizaciones le serán liquidadas íntegras al trabajador, sin que le -- sea lícito al patrón deducir salarios que haya pagado durante

la incapacidad temporal.

En segundo lugar, se menciona el caso de los trabajadores que a consecuencia de un riesgo profesional, queden - incapacitados total y permanentemente, en cuyo supuesto el patrón tendrá la obligación de liquidarles una indemnización -- consistente en una cantidad equivalente a lo que importarían 1,095 días de salarios y finalmente, se contempla el caso de aquellos trabajadores que encuentren la muerte a consecuencia del riesgo profesional, cuya indemnización a sus dependientes económicos consistirá en el pago de lo que importarían 730 -- días de salario, amén del pago de gastos funerarios.

El procedimiento para obtener el pago de indemnización por muerte del trabajador a consecuencia de riesgo profesional, está claramente determinado en el Artículo 503 del -- mismo Ordenamiento, que establece que la Junta Permanente, el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte del -- trabajador accidentado o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, tendrán - la obligación de mandar practicar dentro de las siguientes 24 horas, una investigación tendiente a averiguar qué personas - dependían económicamente del trabajador y que asimismo dispondrán se fije un aviso en lugar visible del establecimiento -- donde prestaba aquel sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta Federal de - - - -

Conciliación y Arbitraje a deducir sus respectivos derechos, dentro de un término de 30 días.

En los apartados que conforman este Artículo, se precisan asimismo los medios de que dispone la Autoridad del Trabajo para llenar los requisitos básicos a que se alude en el párrafo que antecede, agregando además, que una vez satisfechos aquellos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el expediente formado que contenga la investigación respectiva, dictará resolución, en la que determinará qué personas tendrán derecho a la indemnización, apreciando para el efecto, la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, no pudiendo dejar de reconocer lo asentado en las Actas del Registro Civil.

Los problemas prácticos no previstos en la legislación laboral entre otros, pueden ser los siguientes:

Teóricamente todas las circunstancias que puedan darse con motivo de los riesgos profesionales sufridos por los trabajadores, están previstos de acuerdo con la legislación vigente, pero en la práctica encontramos que muchos patrones, echando mano de variados, cuanto maliciosos subterfugios, tratan y en algunos casos lo logran, de eludir responsabilidades frente a sus trabajadores, por ejemplo no dando

aviso escrito a las Autoridades del Trabajo de los riesgos - que ocurren en sus establecimientos o factorías y medio cumplen con el trabajador accidentado pagándole sus salarios -- mientras permanece incapacitado y luego reacomodándolo en la bores leves conforme convalece, pero no le liquidan ninguna indemnización si le queda alguna incapacidad parcial perma-- nente valuable. Si el afectado, inconforme con esta manio-- bra, recurre a un médico particular para que la fije y final mente consigue el pago justo de la indemnización, el importe de ésta se verá disminuído al tener que pagar de su propio - peculio los honorarios del médico que lo trató y los estu--- dios radiológicos, de gabinete, etc. que en su caso se le ha han practicado.

También se dá muy frecuente el caso de que cuando es el médico del patrón el que efectúa la valuación de la in capacidad y fija el porcentaje a pagar, quizá influído por - un falso sentido de solidaridad con su patrón o por otros mo tivos, no fija en conciencia el porcentaje correcto, sino -- uno a todas luces inferior, que el trabajador así atracado, - tendrá que aceptar. Si como en el ejemplo anterior, el tra- bajador se inconforma y decide consultar a un médico particu lar, además del retardo que va a sufrir para cobrar su indem nización, sea que finalmente la cobre en la forma calculada por el médico de la empresa o logre el pago justo, tendrá -- que liquidar honorarios y gastos del médico particular, ----

viendo disminuída la cantidad que en derecho le correspondía disfrutar íntegra.

Dije en capítulos anteriores que conozco el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores y al efecto menciono -- que en su clausulado se contempla la hipótesis de que cuando los médicos de la empresa por cualquier circunstancia, no valúen correctamente las incapacidades de los trabajadores que sufran riesgos del trabajo, los afectados, de acuerdo con su Sindicato, titular de dicho contrato, podrán inconformarse -- con la valuación y ser examinados por un segundo médico, el que por lo general, valúa con mayor porcentaje la incapaci-- dad del trabajador de que se trate; con el segundo dictámen el Sindicato tratará de que sea liquidada la incapacidad del afectado con la nueva valuación, lo que es aceptado en mu--- chas ocasiones por la empresa, la que en otras más, se niega y el caso se va a lo que se llama tercería médica, que con-- siste en, de común acuerdo patrón y sindicato, designar un -- médico tercero en discordia, el que examinará al trabajador y teniendo a la vista los dos dictámenes anteriores, dictará un tercero, en el que fijará a su juicio el porcentaje co--- rrecto que valuará la incapacidad presentada por el arbitraje de este médico tercero y la sanción que le resulta a la -- empresa cuando el médico tercero fija un porcentaje mayor -- que el fijado por el médico de ella, es la de liquidar - ---

honorarios y gastos tanto del referido médico tercero, como del segundo, amén del pago correcto de la indemnización.

Si así, por variadas causas, se escatima la valuación justa de incapacidades por riesgo profesional y consiguientemente se disminuye el pago de la indemnización en empresas fuertes y florecientes como la mencionada, que tiene enfrente un sindicato revolucionario y protector de sus coasociados, qué no ocurrirá con otras empresas que no tienen ni la importancia ni la pujanza de aquélla y sus trabajadores no cuentan con la asesoría necesaria, por no pertenecer a organización alguna.

La mención que antecede, es sólo para tratar de ilustrar y apoyar mi aseveración de que en la práctica, los trabajadores que sufren accidentes de trabajo, en muchos casos, no reciben el pago justo de sus indemnizaciones, porque son dolosamente valuadas sus incapacidades.

Es urgente pues, que se termine con esta práctica ilícita de algunos patrones coludidos con sus médicos, pues de no evitarle legalmente seguiría dejándose inerte al trabajador accidentado frente a los malos médicos de las empresas que valúan incorrectamente sus incapacidades, despojándolos de las cantidades de dinero que legítimamente les corresponde.

Claro que en último extremo sería posible reivindicar el derecho de estos trabajadores mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante los tribunales del trabajo, pero ello innegablemente que sería más tortuoso, pues comprometería la celeridad que es principio rector, sino también - la economía del trabajador afectado, por cuanto a que los -- juicios laborales son relativamente tardados y tendría además, con la interposición de aquéllos, que originar gastos - que irían en detrimento de su economía.

Los casos fatales que traigan como consecuencia - de los riesgos del trabajo, la muerte del trabajador, por -- contener la Ley Laboral disposiciones expresas, son relativamente más sencillos, porque la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje vigilará que sean indemnizados los familiares y dependientes económicos de los fallecidos, con el importe co rrecto y justo de acuerdo con la resolución o laudo que al - efecto se dicte en el expediente respectivo.

Por todas las consideraciones ya expresadas, me - permito proponer la siguiente reforma o adición a la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su Título Noveno: RIES GOS DE TRABAJO, a efecto de tutelar la forma más amplia y -- eficaz el derecho de los trabajadores de percibir sus indemnizaciones por riesgo profesionales, completas y de manera - pronta y expedita:

Que el legislador dicte disposiciones tendientes a regular esta situación, decretando obligatoria para los patrones, la exhibición de los dictámenes médicos de valuación y los convenios de pago de las indemnizaciones por riesgos - profesionales de sus trabajadores, ante la Autoridad del Trabajo más próxima a la ubicación de la empresa, la que antes de sancionar tales convenios, contando con el auxilio de un Doctor en Medicina de reconocida capacidad, revisar las va--luaciones, no sancionando ni requisitando aquellos casos que no se apeguen a las normas legales contenidas en la Tabla de Valuación de Incapacidades. Esta sugerencia es del todo posible llevar a la práctica si se toma en consideración que - ha aumentado la instalación de Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, que ya están operando en lugares estratégicos de nuestra República.

Respecto de la inclusión de un Doctor en Medicina en las Juntas para revisar dictámenes de incapacidades, se - pueden dictar las modalidades que las necesidades requieran, por ejemplo que su contratación puede ser a iguala por un -- día a la semana, en que deberán ser tramitados los referidos dictámenes y convenios de pago de indemnizaciones.

III. 3 LA REFORMA QUE SE PROPONE

A riesgo de parecer insistente deseo reiterar que es necesario (y pudiera decir que hasta urgente) que las Autoridades del Trabajo Federales (Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social) mediante la adecuación o adición que se -- efectúe por el Legislador mediante el proceso legal que en -- estos casos se acostumbra enviar al Poder Ejecutivo, la iniciativa de Ley correspondiente para ser examinada y en su ca so discutida por las HH. Cámaras de Diputados al Congreso de la Unión y de Senadores, para ser aprobada dada su bondad -- (la de la hipotética y de cierta iniciativa), publicada en -- el Diario Oficial de la Federación y posteriormente incluida en el Código Laboral ó Ley Federal del Trabajo, comience a -- tutelar de la manera más cabal el derecho que les asista a -- los trabajadores que se accidentan con motivo y desempeño de su trabajo, de percibir el pago justo de sus indemnizaciones, cuando como secuela de sus riesgos, les queden incapacidades parciales permanentes valüables. Sobre todo tratándose de -- nuestros Códigos, que como quedó dicho en capítulos anteriores, son uno de los más completos y adelantados, cuanto pro -- teccionistas de los generadores de la riqueza, que son los -- trabajadores sólo que como todo lo humano, no dejan de ser -- perfectibles.

Concretamente me estoy refiriendo a la necesidad

de que un Doctor en Medicina, dependiente de la H. Junta Federal - Especial de Conciliación y Arbitraje, revise los dictámenes médicos elaborados exclusivamente por los médicos de los patrones, (en casos de accidentes de los trabajadores de éstos) y examina asimismo, los montos de las indemnizaciones que con tales motivos se liquiden, a efecto de que a los obreros no se les esquilme ó se les regatée las sumas a que tienen derecho, según los grados de sus respectivas incapacidades.

Estos médicos que podrían ser contratados a iguala o dentro de cualesquiera otra modalidad que las autoridades del trabajo consideraran adecuadas, tendrían amplias facultades para revisar los dictámenes y convenios de pago -- que no se ajustaran a la letra de la Ley y por citar sólo -- una propuesta, los honorarios de éstos, podrían ser liquidados a partes iguales por los Sindicatos y demás organismos obreros y por los patrones que operaran en la región o jurisdicción de la Junta Federal de Conciliación y Especial de Conciliación y Arbitraje que se tratase.

No puede ni debe soslayarse el hecho de que en muchos casos a los obreros accidentados se les indemniza -- aparentemente en forma correcta, de conformidad con los --- apartados correspondientes de la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes contenida en el Artículo 514 de la

Ley Federal del Trabajo, y digo aparentemente, porque puede que la secuela del riesgo profesional padecido por un determinado trabajador lo lleve a ameritar ser indemnizado con el máximo fijado en el apartado correspondiente y el médico del patrón, por malicia, dolo o sencillamente por ineptitud, "tome para cumplir con la Ley" el mínimo que marca el apartado mencionado, con cuya actitud la indemnización injustamente se disminuye en detrimento de la economía del trabajador.

Véase el efecto que en los diferentes apartados de la tabla de valuaciones respectivas, se demarcan para los diferentes grados de incapacidad, un mínimo y un máximo porcentaje que a veces comprende diferencias de hasta 40%;- por ejemplo: el No. 5 que dice: "por la amputación del antebrazo, entre el codo y la muñeca, del 65% al 75%; el No. 6 que dice: "por la pérdida total de la mano, del 65% al 75% y otras, que fluctúan con un 15%, como el No. 31 que dice: "Anquilosis, pérdida completa de la movilidad articular..., comprende del hombro con fijación e inmovilidad del homoplato, de 40% a 55% y finalmente, otras que van del 10% al 50%, como la del apartado 252 que dice: "por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10% a 50%.

Si los integrantes de las HH. Juntas Especiales,-

Federales, de Conciliación y Conciliación y Arbitraje de la República Mexicana (Un Presidente o Auxiliar, un Representante del capital, un Representante del Trabajo y un Secretario) con toda su buena fé y su mejor voluntad no tienen la capacidad para determinar que grado de incapacidad presenta determinado trabajador que está a punto de cobrar su indemnización (en el caso de serle sometidos los dictámenes médicos y consecuentemente los convenios de pago de indemnización) que no tienen aquélla capacidad, repito, por ser legos en medicina, entonces ¿Quién va a precisar este particular tan importante? ¿Sólo el que va a pagar, o sea el patrón?, desafortunadamente así es. Entonces no resulta justo ni equitativo que sólo el médico de éste intervenga para fijar los porcentajes máximos o mínimos de indemnización -- sino que lo ideal sería que interviniera otra profesional de la medicina que además de apto, fuera imparcial.

Recuérdese que no todos los trabajadores están asociados al Sindicato que defienden estos aspectos de derecho, ni todos los trabajadores, tampoco están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social; existe una gran mayoría de obreros que no están amparados por ninguna de estas Instituciones y que son los que sufren en carne propia estas ambigüedades u omisiones de la Ley en la práctica, en lo que es más importante para ellos que viven de su trabajo y que es su economía.

No se piense que la referencia a los escamoteos del monto de las indemnizaciones liquidadas a obreros que -- presentan incapacidades parciales permanentes comprende a to dos los médicos patronales ¡No!; porque habrá como es natu-- ral, algunas honrosas excepciones, pero no se puede negar, - tampoco que la mayoría de éstos, son parciales en estos me-- nesteres, quizá por un falso sentido de lealtad con los pa-- trones que los emplean.

Tampoco sería justo que para reivindicar tal derecho a ser indemnizados correctamente, los obreros atracados tuvieran la necesidad de ejercitar la acción correspondiente en contra de sus patronos, aún contando con que el juicio la boral que se instaurara no le costara en lo económico porque consiguiera que se lo atendiera algún Procurador de los adjuntos a las Juntas, ni que por analogía pudiera tramitarse y - quedar dudosamente comprendido en el capítulo de procedimientos especiales de la Ley Federal del Trabajo.

Por el tiempo que esto se llevaría y porque el di nero que podría corresponderle a tal trabajador accidentado lo estaría su patrón, mientras tanto, utilizando para gene-- rar intereses que finalmente jamás beneficiarían a trabaja-- dor de marras en el caso de obtener el final laudo a su fa-- vor.

Entonces, pues, si sería justo y provechoso para los trabajadores del país, que casi lo somos todos de algún modo u otro, que se legislara específicamente sobre este particular y las autoridades del trabajo, mediante la inclusión de un médico en medicina en las Juntas, examinara que los pagos de las indemnizaciones fueron correctos y legítimos y -- que para el efecto, los patrones tuvieran la obligación legal de liquidar ante las propias Juntas de Conciliación, Especiales y Federales de Conciliación y Arbitraje, las cantidades a que aquéllas ascendieran, lo cual constituiría a mi modesto juicio, además de una medida justa, una de pleno interés social, que el espíritu del legislador toma muy en consideración a lo largo del contenido de nuestra actual y vigente Ley Federal del Trabajo, que repito, por ser una de las más adelantadas y completas del mundo, es perfectible.

Mientras que la riqueza de los patrones y empresarios es el capital, el dinero; la de los trabajadores es tan sólo su salud y su integridad física y naturalmente su fuerza de trabajo.

CAPITULO CUARTO

"CONCLUSIONES"

1.-A lo largo del presente trabajo he manifestado en diversos párrafos del mismo que nuestra legislación en materia laboral, es una de las más avanzadas y completas en el mundo, tan es así que ha servido de pauta para muchos países hermanos, que de un modo u otro, sirviéndose de sus bondades, las han incluido en sus respectivas legislaciones.

Con todo, el legislador mexicano no se ha regodeado en sus éxitos y quedándose en actitud contemplativa y satisfecha, sino que en forma continuada y sostenida le ha sabido imprimir una dinámica espectacular que la enriquece y que hoy por hoy la sigue conservando como puntera entre las de su género. Dígalo si no su preocupación por hacerla cada vez más funcional, si se puede y más acorde con la realidad y la problemática de nuestro tiempo; tampoco esta cada vez más cambiante en todos sus ordenes. En efecto ya se tenía desde 1931 una Ley Federal del Trabajo que cumplió con su cometido de equidad, de justicia social, en su época y que al quedar abrogada, dió paso a una nueva Ley Federal del Trabajo que nació a la vida jurídica el 1o. de Mayo de 1970.

Después ha seguido siendo adicionada, modificada -

en los años de 1977, 1978 y en Mayo de 1980.

Como quiera que sea pienso y así lo expreso, que como toda obra, como producto del intelecto y del que hacer del hombre, ha sido y es perfectible.

No seré yo, dada mi poca experiencia, quien aportará algo nuevo o novedoso a la Ley Federal del Trabajo, pero sí en el presente trabajo he querido exponer en forma -- por demás modesta, puntos de vista personales respecto de -- los riesgos profesionales, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, expongo algunas situaciones que se presentan en los casos de incapacidades parciales, totales, permanentes y temporales, que sufren los trabajadores con motivo y en el ejercicio de su labor, con el único afán de llamar la atención hacia ésta, externando ideas propias, que a mi juicio, resultan necesario llevarlas a la práctica.

2.-Tal es el caso de los dictámenes médicos de incapacidad, convenios de pago resultado de aquéllos, con los -- que se liquidan las indemnizaciones de las incapacidades parciales permanentes que les han quedado a los trabajadores -- como secuela de los riesgos de trabajo sufridos con motivo -- y en el desempeño de aquél y que elaboran unilateralmente --

los médicos de las empresas o contratados ex profeso por éstas, para que sean revisados y sancionados por un Doctor en Medicina y que deberá depender de las Juntas de Conciliación y Especiales de Conciliación y Arbitraje, locales o federales, con las modalidades que el elgislador establezca o bien la propia Junta, a fín de que los trabajadores accidentados así liquidados, se les pague en rigor las cantidades completas que les correspondan en justicia.

3.- Como tercera y última conclusión podemos señalar sin temor a equivocarnos que las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y que entraron en vigor a partir - del 1o. de Mayo de 1980, fueron afortunadas y en ellas en el aspecto procesal, se le dá mayor importancia a los juicios - llamados especiales, en beneficio de los trabajadores que en un momento dado se ven en la necesidad de reclamar sus derechos ante los Tribunales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, haciendo más rápido y por lo mismo menos oneroso para aquéllos o sus familiares, el procedimiento, al darle - el trato de especial.

Creo importante también señalar que el legislador mexicano al reformar en el aspecto procesal la Ley Federal -- del Trabajo, hizo con ésto que los juicios o el procedimiento para ellos se hiciera más rápido, en beneficio de los trabajadores o los familiares de éstos y así darle a nuestra propia

legislación un avance notable y hoy por hoy, significarla --
como una de las más avanzadas del mundo.

"BIBLIOGRAFIA"

BORJA SORIANO, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones"

CABANELLAS, Guillermo.- "Derecho de los Riesgos del Trabajo"

DE BUEN LOZANO, Néstor.- "Derecho del Trabajo"

DE LA CUEVA, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones"

MARC, Jorge Enríque.- "Los Riesgos del Trabajo"

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil"

GAMIZ SOLER Y NUÑEZ, José.- "Derecho Civil Mexicano"

Código Civil para el Distrito Federal.

Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo.

Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 10. de Mayo de 1980.